**CONSTANCIA SECRETARIAL.** 17 de mayo de 2022. A Despacho del señor Juez las presentes diligencias para resolver sobre la admisión de la reforma de la demanda. Sírvase proveer. El Srio.

WILLIAM BENAVIDEZ LOZANO.

Rad. 76-520-31-84-003-2022-00126-00 AUTO INTERLOCUTORIO Reforma a la demanda principal.

Palmira, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós

(2022).

En escrito que antecede, la parte actora, por conducto de su apoderada judicial, presenta **reforma de la demanda**, modificando **los hechos** de la demanda inicial así:

PRIMERO-. Indica en la reforma de la demanda (hecho 7º) que el demandado adeuda, para el mes de NOVIEMBRE DE 2019, el incremento correspondiente para ese año ya que solamente canceló la suma de \$150.000.

Desde el Auto que libra el mandamiento ejecutivo se le indicó a la abogada de la parte demandante que a las sumas presentadas en la demanda se le: "realizarán algunos ajustes a los valores a ejecutar, en razón a que el juzgador debe ceñirse a lo ordenado en el artículo 430 del C.G.P. que en su parte pertinente señala "Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal".

Así pues, el Despacho advierte que, en la reforma de la demanda, la togada pretende indicarle a esta Judicatura cuáles son los valores del IPC por año y en qué momento se deben cobrar.

Al respecto, se le indica que este Juzgado cuenta con una tabla de liquidación de los porcentajes anuales, tanto del IPC como del smlmv, y que los incrementos a las cuotas alimentarias se realizan el 1º de enero de cada año y no como la abogada los está liquidando, pues lo está haciendo cada que se cumple un año de fijada la cuota.

Lo anterior a la luz del inciso 7º Artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia:

"La cuota alimentaria fijada en providencia judicial, en audiencia de conciliación o en acuerdo privado se entenderá reajustada a partir del 10 de enero siguiente y anualmente en la misma fecha, en porcentaje igual al

índice de precios al consumidor, sin perjuicio de que el juez, o las partes de común acuerdo, establezcan otra fórmula de reajuste periódico."

Bajo este entendido tenemos que para el **año 2018** se fijó una cuota alimentaria de **\$150.000 pesos**, la cual, el **1º de enero de 2019** debía ser reajustada conforme al **IPC**, que para el **2019** fue del **3.18%**, por tanto, la cuota alimentaria para el año **2019** era de **\$154.770**, tal como se le indicó en el Auto que libró mandamiento ejecutivo.

Así pues, teniendo en cuenta que en la reforma de la demanda se indica que el demandado en **NOVIEMBRE DE 2019** pagó la suma de **\$150.000**, el saldo que adeuda en ese mes es de **\$4.770 pesos**.

**SEGUNDO-.** Del <u>hecho octavo al hecho doce</u> de la reforma de la demanda indica que el demandado adeuda las siguientes sumas, correspondientes a los meses de **enero**, **febrero**, **mayo y julio de 2020**:

De enero de 2020, adeuda la suma de \$75.700.

De febrero de 2020, adeuda la suma de \$75.700.

El **hecho décimo** se repite, nuevamente menciona que adeuda \$75.700 del mes de enero de 2020.

Del mes de mayo menciona que adeuda la cuota alimentaria completa. Aquí nos volvemos a detener para indicarle a la abogada que el incremento a la cuota alimentaria debió realizarse en enero 1º de 2020. Para el año 2020 el incremento del IPC fue de 3.8%. Por tanto, si la cuota alimentaria en el 2019 era de \$154.770, es a esta última suma a la que debe aumentarle el interés del 3.8% y no a la cuota alimentaria fijada en el 2018.

Entonces, **\$154.770** (cuota de 2019) **+ 3.8%** (IPC 2020) **= \$160.651** (Tal como se señaló en el auto que libra mandamiento ejecutivo).

Por ello, en mayo de 2020, adeuda \$160.651 pesos.

De julio de 2020, adeuda la suma de \$25.700.

TERCERO-. Del hecho trece al hecho veinticuatro de la reforma de la demanda hace mención a la deuda por concepto de cuota alimentaria correspondiente a todo el año 2021. Nuevamente debemos indicarle a la abogada que el reajuste a la cuota alimentaria se debió realizar el 1º de enero de 2021. Por tanto, si para el año 2020 la cuota alimentaria estaba en \$160.651, a esta suma debe aumentarle un 1.61% que corresponde al IPC para el 2021.

Así: **\$160.651** (cuota de 2020) + **1.61%** (IPC 2021) = **\$163.237** (Tal como se señaló en el auto que libra mandamiento ejecutivo).

Entonces:

Para enero de 2021 adeuda \$163.237.

Para febrero de 2021 adeuda \$163.237

Para marzo de 2021 adeuda \$63.237 (abonó \$100.000).

Para abril de 2021 adeuda **\$163.237** 

Para mayo de 2021 adeuda \$163.237

Para junio de 2021 adeuda \$163.237

Para julio de 2021 adeuda \$163.237

Para agosto de 2021 adeuda \$163.237

Para septiembre de 2021 adeuda \$163.237

Para octubre de 2021 adeuda \$163.237

Para noviembre de 2021 adeuda \$163.237

Para diciembre de 2021 adeuda \$163.237.

**CUARTO-.** Respecto del año **2022** menciona que solamente adeuda los meses de **ENERO y FEBRERO** (hechos veinticinco y veintiséis de la reforma de la demanda).

Si tenemos que para el año 2021 la cuota alimentaria era de \$163.237, a esta se le debe sumar el IPC correspondiente al 2022, el cual está en 5.62%.

Entonces: **\$163.237** (cuota de 2021) **+ 5.62%** (IPC 2022) **= \$172.411** (Tal como se señaló en el auto que libra mandamiento ejecutivo).

Por tanto,

Para enero de 2022 adeuda \$172.411.

Para febrero de 2022 adeuda \$172.411.

Estimando el Despacho procedente la solicitud a la luz del art. 93 del C. G. del P., que la demanda ha sido presentada integrada en un solo escrito<sup>1</sup>, que la reforma planteada es jurídicamente viable, se dará trámite a la misma y dispondrá, dado que se encuentra trabada la relación jurídico procesal, su **notificación por estado** a la pasiva, a quien le correrá el término de traslado por la mitad del término inicial.

Por lo expuesto, el Juzgado,

## **RESUELVE**

1. ADMITASE la reforma de la demanda, presentada por la parte actora, por conducto de su apoderada judicial, en relación con la modificación de los hechos y las pretensiones.

2. LIBRAR orden de pago por la vía ejecutiva contra el señor JUAN DAVID HINCAPIE YONDA, a favor de la menor MEGAN HINCAPIE ESCOBAR, representada legalmente por su progenitora, la señora BEATRIZ ELENA ESCOBAR PINEDA, por las siguientes sumas de dinero:

PERÍODO	VALOR DE LA CUOTA YA CON EL INCREMENTO	ABONADO	VALOR ADEUDADO
nov-19	\$ 154.770	\$ 150.000	\$ 4.770
ene-20	\$ 160.651	\$ 85.651	\$ 75.000
feb-20	\$ 160.651	\$ 85.651	\$ 75.000
may-20	\$ 160.651	\$0	\$ 160.651
jul-20	\$ 160.651	\$ 134.951	\$ 25.700
ene-21	\$ 163.237	\$0	\$ 163.237
feb-21	\$ 163.237	\$0	\$ 163.237
mar-21	\$ 163.237	\$ 100.000	\$ 63.237
abr-21	\$ 163.237	\$0	\$ 163.237
may-21	\$ 163.237	\$0	\$ 163.237
jun-21	\$ 163.237	\$0	\$ 163.237
jul-21	\$ 163.237	\$0	\$ 163.237
ago-21	\$ 163.237	\$0	\$ 163.237
sep-21	\$ 163.237	\$0	\$ 163.237
oct-21	\$ 163.237	\$0	\$ 163.237
nov-21	\$ 163.237	\$0	\$ 163.237
dic-21	\$ 163.237	\$0	\$ 163.237
ene-22	\$ 172.411	0	\$ 172.411
feb-22	\$ 172.411	0	\$ 172.411
		TOTAL ADEUDADO	\$ 2.544.787

\_

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Art. 93-4 C.G.P.

2. CÓRRASE TRASLADO de la presente reforma a la parte demandada y, para el efecto, la presente providencia se le notifica <u>POR ESTADO</u> y el término de traslado correrá por la mitad del término inicial. (art.93-4 CGP).

**NOTIFIQUESE** 

**EL JUEZ** 

**LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA** 

RVC.

## **Firmado Por:**

Luis Enrique Arce Victoria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 003 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica